



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA

DE CASAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2017, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, al cual se han adherido los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, llamados sucesivamente para componer la discordia surgida por el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Doris Arrescurrenaga de Casas contra la resolución de fojas 192, de fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara fundada la excepción de competencia por razón de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP. Solicita que dejen sin efecto las Resoluciones S.B.S. 5472-2011 y 11081-2011, que le deniegan su derecho a la libre desafiliación informada, a efectos de retornar al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los costos y las costas del proceso.

Prima AFP deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Argumenta que la actora dio inicio al trámite de desafiliación, el que concluyó con pronunciamiento denegatorio de la SBS, pues, contando con la información de la ONP, se determinó que cumple los requisitos para obtener una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones.

La SBS deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Alega que las resoluciones emitidas no vulneran derecho fundamental alguno de la actora, puesto que fueron dictadas de conformidad con la normativa vigente sobre libre desafiliación.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con resolución de fecha 27 de abril de 2012, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, anula todo lo actuado y da por concluido el proceso, dejando a salvo el derecho de la actora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA
DE CASAS

para que lo haga valer conforme a ley. Estima que al haberse agotado la vía administrativa la administrada debe recurrir al proceso contencioso-administrativo.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita su retorno al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990. Alega la vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias, pues manifiesta que fue incorporada indebidamente al Sistema Privado de Pensiones (SPP) como consecuencia de no haber recibido una información u orientación adecuada sobre las ventajas y desventajas que implicaría transitar del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al SPP.
2. En tal sentido, y en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la posibilidad del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución. No obstante ello, este Tribunal ha establecido también que, como todo derecho fundamental, dicha posibilidad de retorno no puede ser ejercida de un modo absoluto, siendo susceptible de ser restringida legalmente bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que sea respetado el contenido del derecho al libre acceso pensionario. Por ello se desarrollaron los tres supuestos que justifican tal retorno parcial, entre ellos el de indebida, insuficiente y/o inoportuna información.
3. Asimismo, en la STC 7281-2006-PA/TC, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y estableció dos precedentes: el primero, sobre la información (Cfr. fundamento 27), y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto del procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37), que encuentra sustento constitucional directo en el artículo 65 de la Constitución.
4. En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión de la actora está referida al cuestionamiento del procedimiento que se aplicó a su solicitud de desafiliación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA
DE CASAS

- corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, atendiendo a lo previsto en el precedente recogido en el fundamento 37 de la STC 7281-2006-PA/TC.

Sobre la afectación al debido proceso

5. La Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República. Se responde así, casi en su totalidad, a los supuestos que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Tribunal estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.
6. Al respecto, es pertinente señalar que este Tribunal, al emitir pronunciamiento en las SSTC 01776-2004-PA/TC y 07281-2006-PA/TC, las cuales establecieron los lineamientos sobre la desafiliación parcial del Sistema Privado de Pensiones, circunscribió su decisión a la posibilidad de iniciar el procedimiento, mas no ordenó la desafiliación inmediata. Por ello, se dejó sentado que “La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación (...)” (v.g. 05051-2008-PA/TC, fundamento 4). Sin embargo, dicha afirmación no debe entenderse como la negación de la posibilidad de acudir a la vía del amparo para cuestionar el trámite de desafiliación, pues cuando se advierta una afectación al debido procedimiento por parte de la entidad involucrada en la gestión de la desafiliación, el proceso constitucional de amparo será viable para solicitar tutela procesal efectiva y el respeto a las garantías contenidas en ella. En razón de ello, debe desestimarse la excepción propuesta.
7. Atendiendo a que la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la falta de información, mediante la citada STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, este Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación. Allí se incluyeron referencias a la falta de información, y a la insuficiente o errónea información, para luego establecer hasta dos precedentes. El primero de los cuales estuvo referido a la información (fundamento 27), mientras que el segundo a las pautas a seguir respecto del procedimiento de desafiliación (fundamento 37). Asimismo, y mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se aprobó el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA
DE CASAS

Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC”.

- En ese entendido, este Tribunal ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 en la STC 0014-2007-PI/TC. Cabe recordar que en ella se menciona un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
9. De otro lado, nuestra jurisprudencia como Tribunal Constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El exigir respeto de un procedimiento digno y célere en sede administrativa ha sido una constante para este Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
 10. En tal sentido, únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso de la SBS, o por parte de aquella AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. Es pertinente reiterar que esto no habilita a acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, toda vez que la jurisprudencia que este Tribunal ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
 11. En el presente caso, se aprecian de autos la Resolución SBS 14142-2010, de fecha 28 de octubre de 2010 (f. 15 vuelta), de la Superintendente Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; la Resolución SBS 5472-2011, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 22), emitida por la Superintendente Adjunta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y la Resolución SBS 11081-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011 (f. 32), emitida por el Superintendente Adjunto de Seguros, en las que se le deniega a la demandante la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, así como los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente. Ello en aplicación del Reglamento operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS 1041-2007.
 12. Se argumenta en este caso que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, los supuestos de desafiliación referidos en su Título I no son de aplicación para aquellos afiliados que se encuentren en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA
DE CASAS

supuestos de hecho contemplados por la Ley 27617, es decir que dichos afiliados cumplen los requisitos y condiciones exigidos por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Texto Único de la ley del SPP para acceder a una pensión mínima en caso de jubilación: i) haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos 65 años de edad; ii) registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas entre el SPP y el SNP; y, iii) haber efectuado dichas aportaciones considerando como base mínima el cálculo de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad. La demandante cumple todos estos requisitos.

13. No obstante ello, se advierte del recurso de apelación presentado ante el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (f. 30), de fecha 2 de junio de 2011, que la actora solicitó a la SBS su desafiliación por indebida, insuficiente e inoportuna información recibida de la AFP para incorporarse al SPP y que, pese a ello, se resuelven sus respectivas solicitudes aplicando el artículo 8 de la Ley 27617.
14. Atendiendo a lo expuesto, se verifica claramente que, frente a la solicitud de la actora se siguió de manera irregular un procedimiento que no correspondía y, por ende, no se cumplió con brindarle toda la documentación e información detallada que le permita realizar una correcta evaluación de la conveniencia o no de su desafiliación, por haber identificado, de ser el caso, un perjuicio en su situación previsional si permanece en el Sistema Privado de Pensiones. Ello se corrobora más aún si se toma en cuenta que, conforme aparece de las boletas de pago que corren a fojas 6, 7 y 8 de autos, la demandante ha realizado aportaciones al Sistema Privado de Pensiones por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011. Estas aportaciones no se encuentran incluidas en el RESIT SNP 0000152322 (f. 118), de fecha 9 de setiembre de 2011, en el que se indica que cuenta con 15 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Privado de P, mientras que del Resumen de Aportes por Año N.º 0000155256-002 (f. 119), se puede observar que solo le están contabilizando los aportes hasta el año 2009. Esta omisión no refleja la realidad pues tales aportaciones habrían incrementado su fondo pensionario y, por tanto, su pensión de jubilación, lo cual no fue debidamente informado a la actora.
15. Al respecto, cabe anotar que este Tribunal, en la STC 07281-2006-PA/TC (Caso Santiago Terrones Cubas), estableció, particularmente en el fundamento 33, que el procedimiento a seguir en el supuesto de falta o deficiencia de información debía ser el que establezca en el reglamento de la Ley 28991, el cual tendría que ajustarse a lo señalado por el artículo 4 de dicha ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC
ICA
JUANA DORIS ARRESCURRENAGA
DE CASAS

16. Con tal propósito, con fecha 27 de julio de 2007 se expidió la citada Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el Reglamento Operativo para desafiliación informada del SPP, el cual establece en su artículo 4 el procedimiento a seguir y toda la documentación que se debe reunir a fin de otorgarle a la demandante los elementos de juicio suficientes para determinar la ventaja de un posible traslado del SPP al SNP.
17. Por ello, apreciándose que en el pedido de desafiliación de la demandante alegándose la causal de indebida, insuficiente o inoportuna información, no se observó el procedimiento regular prescrito en el mencionado reglamento operativo, este Tribunal considera que se ha producido una actuación arbitraria respecto del procedimiento a seguir para efectivizar el inicio del retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones, que vulnera el debido proceso.
18. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, ordenándose que inicie el trámite de desafiliación por la causal de falta de información y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 14142-2010; 5472-2011 y SBS 11081-2011.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE CASAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Con el debido respeto que merece la postura asumida por mis colegas en este caso, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en mérito a las razones que expongo a continuación:

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita su retorno al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990. Alega la vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias, pues manifiesta que fue incorporada indebidamente al Sistema Privado de Pensiones (SPP) como consecuencia de no haber recibido una información u orientación adecuada sobre las ventajas y desventajas que implicaría transitar del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al SPP.
2. En tal sentido, y en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la posibilidad del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución. No obstante ello, este Tribunal ha establecido también que, como todo derecho fundamental, dicha posibilidad de retorno no puede ser ejercida de un modo absoluto, siendo susceptible de ser restringida legalmente bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que sea respetado el contenido del derecho al libre acceso pensionario. Por ello se desarrollaron los tres supuestos que justifican tal retorno parcial, entre ellos el de indebida, insuficiente y/o inoportuna información.
3. Asimismo, en la STC 7281-2006-PA/TC, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y estableció dos precedentes: el primero, sobre la información (Cfr. fundamento 27), y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto del procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37), que encuentra sustento constitucional directo en el artículo 65 de la Constitución.
4. En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión de la actora está referida al cuestionamiento del procedimiento que se aplicó a su solicitud de desafiliación, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, atendiendo a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE CASAS

previsto en el precedente recogido en el fundamento 37 de la STC 7281-2006-PA/TC.

Sobre la afectación al debido proceso

5. La Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República. Se responde así, casi en su totalidad, a los supuestos que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Tribunal estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.
6. Al respecto, es pertinente señalar que este Tribunal, al emitir pronunciamiento en la STC 01776-2004-PA/TC y STC 07281-2006-PA/TC, las cuales establecieron los lineamientos sobre la desafiliación parcial del Sistema Privado de Pensiones, había circunscrito su margen de decisión a la posibilidad de iniciar el procedimiento, mas no ordenó la desafiliación inmediata. Por ello, se dejó sentado que “La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación (...)” (v.g. STC 05051-2008-PA/TC, fundamento 4). Sin embargo, dicha afirmación no debe entenderse como la negación de la posibilidad de acudir a la vía del amparo para cuestionar el trámite de desafiliación, pues, cuando se advierta una afectación al debido procedimiento por parte de la entidad involucrada en la gestión de la desafiliación, el proceso constitucional de amparo será viable para solicitar tutela procesal efectiva y el respeto a las garantías contenidas en ella. En razón de ello, debe desestimarse la excepción propuesta.
7. Atendiendo a que la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la falta de información, mediante la citada STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, este Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación. Allí se incluyeron referencias a la falta de información, y a la insuficiente o errónea información, para luego establecer hasta dos precedentes. El primero de ellos estuvo referido a la información (fundamento 27), mientras que el segundo a las pautas a seguir respecto del procedimiento de desafiliación (fundamento 37). Asimismo, y mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se aprobó el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE CASAS

de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC”.

8. En ese entendido, este Tribunal ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 en la STC 0014-2007-PI/TC. Cabe recordar que en ella se menciona un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones
9. De otro lado, nuestra jurisprudencia como Tribunal Constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El exigir respeto de un procedimiento digno y célere en sede administrativa ha sido una constante para este Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
10. En tal sentido, únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso de la SBS, o por parte de aquella AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. Es pertinente reiterar que esto no habilita a acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, toda vez que la jurisprudencia que este Tribunal ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
11. En el presente caso, se aprecian de autos la Resolución SBS 14142-2010, de fecha 28 de octubre de 2010 (f. 15), de la Superintendente Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; la Resolución SBS 5472-2011, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 22), emitida por la Superintendente Adjunta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y la Resolución SBS 11081-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011 (f. 32), emitida por el Superintendente Adjunto de Seguros, en las que se deniega a la demandante la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, así como los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente. Ello en aplicación del Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS 1041-2007.
12. Se argumenta en este caso que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, los supuestos de desafiliación referidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE CASAS

su Título I no son de aplicación para aquellos afiliados que se encuentren en los supuestos de hecho contemplados por la Ley 27617, es decir que dichos afiliados cumplen los requisitos y condiciones exigidos por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Texto Único de la ley del SPP para acceder a una pensión mínima en caso de jubilación: i) haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos 65 años de edad; ii) registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas entre el SPP y el SNP; y, iii) haber efectuado dichas aportaciones considerando como base mínima el cálculo de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad. La demandante cumple todos estos requisitos.

13. No obstante ello, se advierte del recurso de apelación presentado ante el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (f. 30), de fecha 2 de junio de 2011, que la actora solicitó a la SBS su desafiliación por indebida, insuficiente e inoportuna información recibida de la AFP para incorporarse al SPP y que, pese a ello, se resuelven sus respectivas solicitudes aplicando el artículo 8 de la Ley 27617.
14. Atendiendo a lo expuesto, se verifica claramente que, y frente a la solicitud de la actora se siguió de manera irregular un procedimiento que no correspondía y, por ende, no se cumplió con brindarle toda la documentación e información detallada que le permita realizar una correcta evaluación de la conveniencia o no de su desafiliación, por haber identificado, de ser el caso, un perjuicio en su situación previsional si permanece en el Sistema Privado de Pensiones. Ello se corrobora más aún si se toma en cuenta que, conforme aparece de las boletas de pago que corren a fojas 6, 7 y 8 de autos, la demandante ha realizado aportaciones al Sistema Privado de Pensiones por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011. Estas aportaciones no se encuentran incluidas en el RESIT SNP 0000152322 (f. 118), de fecha 9 de setiembre de 2011, en el que se indica que cuenta con 15 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, mientras que del Resumen de Aportes por Año N.º 0000155256-002 (f. 119) se puede observar que solo le están contabilizando los aportes hasta el año 2009. Esta omisión no refleja la realidad, pues tales aportaciones habrían incrementado su fondo pensionario y, por tanto, su pensión de jubilación, lo cual no fue debidamente informado a la actora.
15. Al respecto, cabe anotar que este Tribunal, en la STC 07281-2006-PA/TC (Caso Santiago Terrones Cubas), estableció, particularmente en el fundamento 33, que el procedimiento a seguir en el supuesto de falta o deficiencia de información debía ser el que establezca en el reglamento de la Ley 28991, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE
CASAS

cual tendría que ajustarse a lo señalado por el artículo 4 de dicha ley.

16. Con tal propósito, con fecha 27 de julio de 2007 se expidió la citada Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el Reglamento Operativo para desafiliación informada del SPP. Allí se establece en su artículo 4 el procedimiento a seguir y toda la documentación que se debe reunir a fin de otorgarle a la demandante los elementos de juicio suficientes para determinar la ventaja de un posible traslado del SPP al SNP.
17. Por ello, apreciándose que en el pedido de desafiliación de la demandante alegándose la causal de indebida, insuficiente o inoportuna información, no se observó el procedimiento regular prescrito en el mencionado Reglamento Operativo, este Tribunal debería considerar que se ha producido una actuación arbitraria respecto del procedimiento a seguir para efectivizar el inicio del retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones, que vulnera el debido proceso.
18. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, ordenándose que inicie el trámite de desafiliación por la causal de falta de información y los costos procesales.

Por estas razones considero que debió declararse **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 14142-2010; 5472-2011 y SBS 11081-2011.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURREGANA DE
CASAS

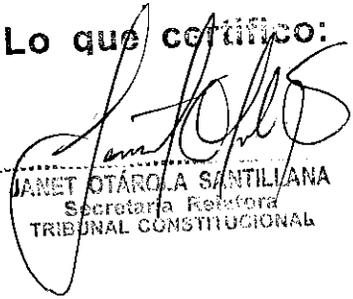
VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Blume Fortini, pues también considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña Juana Doris Arrescurrenaga de Casas contra la Superintendencia de Banca y Seguros y otra; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 14142-2010; 5472-2011 y 11081-2011.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00055-2013-PA/TC
ICA
JUANA DORIS ARRESCURRENAGA DE
CASAS

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del Magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña Juana Doris Arrescurrenaga de Casas contra la Superintendencia de Banca y Seguros y otra; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 14142-2010; SBS 5472-2011 y SBS 11081-2011.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET STARCYA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2013-PA/TC

ICA

JUANA DORIS ARRESCURRENAGA

DE CASAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y SARDÓN DE TABOADA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. La actora solicita que se deje sin efecto las Resoluciones S.B.S. 5472-2011 y 11081-2011, que le deniegan su derecho a la libre desafiliación informada, a efectos de retornar al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Al respecto, como quiera que los actos presuntamente lesivos a los derechos constitucionales de la actora están constituidos por actos administrativos (Resoluciones S.B.S. 5472-2011 y 11081-2011), la actora debe acudir a un proceso contencioso-administrativo, en el que se podrá valorar con amplitud los medios probatorios que acrediten la desinformación alegada.
3. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL